



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00073-00

Demandante: Víctor José Acosta Arrieta

C.C. No. 92.190.445

Demandado: Municipio de San Pedro- Sucre

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión –artículo 162, 161, 103 y s.s. de la Ley 1437/2011, aunque se verifica conforme a lo obrante como pactado en honorarios y las operaciones aritméticas para hallar el razonamiento de cuantía año por año y para cada contrato, se puede determinar y establecer que corresponde a esta Unidad Judicial aunado a establecer que la inadmisión por no razonamiento expreso de la cuantía, no tiene efecto útil, ya que el no subsanarla como se ordena, igual aportado los datos que se necesitan para hallarla, arroja el mismo resultado que el de la fecha, esto es, proceder admitir la demanda en referencia, por lo que, se **resuelve**

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, de la Sr. **VÍCTOR JOSÉ ACOSTA ARRIETA** contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. autorizando a la Secretaría para que requiera la información necesaria para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

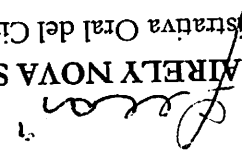
QUINTO: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedente administrativo.

Advértase a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

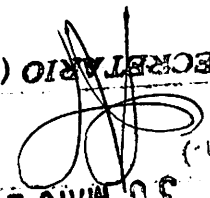
SEXTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los treinta (30) días siguientes al de ejecución del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telefónicas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente. Ese término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se consignen.

SÉPTIMO: reconócase personería jurídica para actuar al Dr. FREDY CASTILLO YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.102.820.766 y T.P 235.358 en calidad apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

Radicado 2017-00073

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E.TADO No. 056
NOTIFICADO A LAS PARTES
de la providencia anterior hoy 30 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (A)